



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0365-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA Y COMERCIO:**

**COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS
PINOS, R.L., apelante**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-6463

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0129-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y seis minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-004-045002, con domicilio en la ciudad de Alajuela, Costa Rica, del aeropuerto 7 kilómetros al oeste, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:55:21 horas del 10 de julio de 2024.



Redacta el juez Oscar Rodríguez Sánchez.

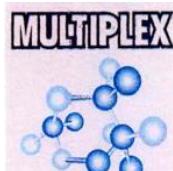
CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 5 de julio de 2023, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades conocidas y



en la condición indicada, solicitó la inscripción del signo, , como marca de fábrica y comercio, en clase 1 internacional, para proteger y distinguir, aditivos para alimentos de animales.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 09:55:21 horas del 10 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual, rechazó la solicitud de inscripción de la marca presentada porque se compone de términos engañosos, por la inconsistencia entre lo que indica el signo y la lista de productos a proteger “aditivos para alimentos de animales”, debería ser para ganado, que es el tipo de animal que contiene el signo, sin embargo, de la lista de productos solicitada se observa que protege un producto en forma amplia y no limitado, además, es inadmisible por derechos de terceros porque presenta similitud gráfica, fonética e ideológica con



la marca registrada, , registro 168633, en clase 5 internacional, protege y distingue combinado de vitaminas y minerales como complemento alimenticio para animales, no puede permitirse su

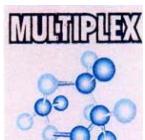


coexistencia registral ya que generaría riesgo de confusión así como riesgo de asociación empresarial entre los consumidores, máxime que ambos protegen productos estrechamente relacionados con el área alimenticia de animales; no es posible el registro de la marca solicitada de conformidad con el artículo 7 inciso j) y artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, el siguiente:

1. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo:



i. Marca de fábrica ,registro 168633, propiedad de la empresa VITAMINAS Y MINERALES, S.A., clase 5 internacional, para proteger y distinguir, combinado de vitaminas y minerales como complemento alimenticio para animales. Inscrita el 15 de junio de 2007, vigente hasta el 15 de junio de 2027. (folio 7 a 8 del expediente principal).



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que cusen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la solicitante COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 29 de julio 2024 (folio 44 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las doce horas y treinta y tres minutos del trece de setiembre del dos mil veinticuatro (folio 5 a 8 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la



audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y en autos existen los fundamentos legales



correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de



inscripción de la marca de fábrica y comercio , en clase 1 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad intelectual a las 09:55:21 horas del 10 de julio de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:55:21 horas del 10 de julio de 2024. la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA ENGAÑOSA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.60.55

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33